



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201802948-00
Ubicación 46767 – 12
Condenado PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRIQUEZ
C.C # 52866917

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 134 del CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000201802948-00
Ubicación 46767
Condenado PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRIQUEZ
C.C # 52866917

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Mayo de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número interno	46767
Número único de radicado	11001600000020180294800
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 134-2023
Condenado	PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ
Cédula	52866917
Asunto	Libertad condicional
Lugar de privación	Prisión domiciliar vigilada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Hte
Susa

Car # 236-36 cosa 12 cas. 12 inform

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

WNE
23/05/23

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

En relación a la PPL, señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

Sobre la libertad condicional pedida por el apoderado de la penada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ.

II. Motivo del pronunciamiento

En autos de primera y segunda instancia le fue negada la libertad condicional a la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, y este año 2023 acudió a acciones de tutela, que les correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El pasado 11 de abril de 2023 se emitió fallo de tutela, notificada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 12 de abril de 2023, en la cual se ampararon los derechos fundamentales de la sentenciada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ y se dijo: «ORDENAR a HELIODORO FIERRO MÉNDEZ, Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, o a quien haga sus veces, que en el plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una decisión frente a la solicitud de libertad condicional de la actora en la que se haga una valoración completa de las exigencias legales y jurisprudenciales sobre la procedencia de la libertad condicional».

En ese orden, este Juzgado en el motivo del pronunciamiento cumple el fallo proferido por la Sala Mayoritaria del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de abril de 2023, notificada el 12 de abril de 2023.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó entre los años dos mil nueve (2009) y dos mil diez (2010).

Narración del hecho jurídicamente relevante. Entre los años dos mil nueve y dos mil diez la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ junto con otras personas, ejercieron actos de interés indebido a través del CONSORCIO CANOAS, en la licitación pública ICSM-0731 de 2009 de la EAAB.

El aludido consorcio estaba integrado por las empresas CASS CONSTRUCTORES – cuyo socio gestor principal y representante legal era el señor Carlos Alberto Solarte, ejerciendo por delegación, en su ausencia dicha representación legal, su hija, Paola Fernanda Solarte Enríquez, y la constructora NORBERTO ODEBRECHT, iniciándose la configuración de la ilicitud con el contrato No. 1-01-25500-1115-2009, suscrito el 30 de diciembre de 2009, entre la empresa de servicios públicos y la cuestionada asociación, contrato en el que figuraba como objeto, el diseño, construcción y puesta en operación de un túnel bajo la modalidad llave en mano, para el sistema de alcantarillado troncal Tunjuelo canoas – río Bogotá, con un costo total de \$243.117.273.906.

Se pregonaba la existencia del interés indebido en la contratación, debido a que la señora Solarte Enríquez, como parte de la empresa CASS CONSTRUCTORES, participó con Orlando Fajardo Castilla y Luis Gabriel Nieto en la estructuración del CONSORCIO CANOAS, así como en la elaboración de la oferta presentada ante la EAAB dentro del referido proceso licitatorio, para lo cual, a través de Federico Gaviria Velásquez, contactaron a Luis Antonio Bueno Junior, representante de ODEBRECHT, firma con la que acreditarían la experiencia técnica exigida, conociendo de antemano que la totalidad de las obras civiles dentro del contrato 1115 de 2009, sería objeto de subcontratación con CASS & CIA SCA Y FAJARDO NIETO LTDA.

La señora Solarte Enríquez, mantuvo como “socio oculto” a ORLANDO FAJARDO CASTILLA – de FAJARDO NIETO LTDA-, quien tenía conexiones con el contratista Andrés Alberto Cardona Laverde, y con altos funcionarios de la EAAB, como su Gerente General y el director de la Red Troncal de Alcantarillado, lo que permitió su participación en todas las etapas de la licitación, así como en la ejecución del contrato, a pesar de que no era miembro integrante, apoderado ni representante del CONSORCIO CANOAS.

Así las cosas y con la finalidad de favorecer los intereses de la Constructora CASS, Orlando Fajardo coordinó y realizó una oferta económica al abogado Manuel Hernando Sánchez Castro, representante de la Unión Temporal Cartellone, también oferente en la licitación ICSM 731 de 2009, para que mantuviera una actitud pasiva frente a la convocatoria, con el propósito de garantizar la adjudicación del contrato al Consorcio CANOAS.

Gracias a los vínculos de Fajardo Castillo con altas directivas de la EAAB, como su Gerente General Pizano Callejas, y el Director de la Red Troncal de Alcantarillado, Carlos Acero, quien a su vez ejercía la interventoría del contrato, el Consorcio CANOAS, integrado por CASS CONSTRUCTORES, pudo conocer anticipadamente los documentos concernientes a la invitación pública, tanto de la obra, como de la interventoría, enterándose de manera privilegiada, no sólo de las exigencias y requisitos de la licitación, sino del estado de las demás ofertas.

Paola Fernanda Solarte tenía conocimiento de que Orlando Fajardo Castillo, a través de Andrés Alberto Cardona Laverde, solicitó al Gerente General del Acueducto en cita, que el contrato No. 1115 de 2009, fuera adjudicado al Consorcio CANOAS, del que hacía parte la Constructora ODEBRECHT, a lo cual accedió el prenombrado funcionario.

Una vez otorgado el contrato, Fajardo, canceló a través de su empresa, la suma de \$255.482.758, en favor del abogado Manuel Hernando Sánchez, por el apoyo brindado en el trámite previo a la invitación pública, en tanto que junto con Paola Solarte, pagó a Iván y Samuel Moreno Rojas, el monto de \$1.000.000.000 por la adjudicación, aseverándose que también se efectuó un pago a Jorge Enrique Pizano por la misma razón.

Se precisa luego que, como reflejo del interés indebido y en consonancia con el “acuerdo consorcial” del 13 de noviembre de 2010 el Consorcio CANOAS subcontrató por la suma de \$162.334.527.736 a CASS CONSTRUCTORES, para el desarrollo total de las obras civiles del “interceptor”, negociación que conforme a la cláusula 16 del contrato 1115 de 2009, debía ser autorizada de manera previa por el EAAB, son que se hubiese adelantado ningún trámite al respecto.

Así mismo la señora Paola Fernanda Solarte y otros incurrieron en el delito de peculado por apropiación en provecho propio, al disponer que \$48.434.329.596 correspondientes a un 96.61% del anticipo del Contrato de Obra No. 1115 de 2009, girado con ocasión del Contrato 1-01-25500-1115-2009 suscrito entre la EAAB y el consorcio CANOAS, fuera transferido de la cuenta autorizada para el manejo de esos recursos, a la Comisionista de Bolsa CORREVAL, hoy CREDICORP CAPITAL, traslado que se realizó con la aquiescencia del Director de la Red Troncal de Alcantarillado e interventor interno de la EAAB, Carlos Acero Arango, a pesar de ir en contravía de lo dispuesto en los términos de referencia del contrato de obra, y en los manuales de contratación e interventoría.

Dicho aprovechamiento también se dio en favor de terceros, como son, las empresas Fábrica Latinoamericana de Instrumentos Financieros, de propiedad de Federico Gaviria; ACC Ingeniería, hoy Azacan SAS, representada legalmente con Andrés Cardona; la constructora Fajardo Nieto LTDA, gerenciada por Orlando Fajardo; y SERAVEZZA LTDA, de la que este último también era el suplente del gerente, Luis Gabriel Nieto.

Esos traslados de recursos a CORREVAL, no permitió que la interventoría realizara su labor de control, custodia y verificación de la utilización de los recursos entregados como anticipo, limitando “amañadamente” su labor a la revisión de las migraciones efectuadas de Davivienda a Correval, sin vigilar giros, pagos y transacciones hechos desde ésta a terceros, a nivel nacional e internacional, que pudieron utilizarse para otros pagos, como el de comisiones no previstas en el contrato.

Así mismo, ofreció y pago la suma total de \$1.000.000.000 a los hermanos Samuel e Iván Moreno Rojas, Alcalde Mayor de Bogotá y Senador de la República, para la adjudicación al Consorcio CANOAS, integrado por las constructoras Norberto ODEBRECHT y CASS Constructores & CIA, del contrato de obra No. 1-01-25500-115-2009, dentro del proceso adelantado por la EAAB.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. La señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ identificada con C.C. 52.866.917 fue condenada en primera instancia el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, sentencia que no fue apelada.

Pena impuesta. A la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ identificada con C.C. 52.866.917 le fue impuesta la pena principal de setenta y nueve (79) meses y un (1) día de prisión, multa de cuatrocientos ochenta y seis punto veintidós (486.22) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Subrogado penal. A la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ identificada con C.C. 52.866.917 le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Lugar de privación de la libertad. La señora señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ identificada con C.C. 52.866.917 está privada de la libertad en su domicilio, gozando del beneficio de prisión domiciliaria, vigilada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, a disposición de este proceso.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

La señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ fue condenada a título de coautora de las conductas punibles de falsedad en documento público agravado por el uso, en concurso homogéneo y sucesivo en cohecho por dar u ofrecer, coparticipe a título de interviniente en la conducta de interés indebido en la celebración de contratos, y autora del delito de abuso de confianza calificada.

4. Actuaciones del Juzgado Doce de Ejecución de Penas

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 15 de abril de 2019.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 10 de mayo de 2019, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Acta de compromiso para disfrutar de la prisión domiciliaria. La sentenciada adoptó acta de compromiso el 7 de mayo de 2019, con ocasión de la prisión domiciliaria concedida por el juzgado de conocimiento en la sentencia.

Redenciones de pena. A la sentenciada le han sido reconocidas las redenciones que se pasan a relacionar:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
24 de noviembre de 2020	6 meses y 3.25 días
12 de julio de 2021	2 meses y 18.75 días
24 de septiembre de 2021	1 mes y 10.12 días
12 de octubre de 2022	3 meses y 9.75 días
9 de noviembre de 2022	1 mes y 1.375 días
23 de marzo de 2023	1 mes y 19.25 días

5. Envío de documentos y oficio para reconocer redención de pena y petición de libertad condicional.

En primer lugar la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá envían documentos para reconocer redención de pena de los meses de marzo a junio de 2021.

Además, el apoderado de la sentenciada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ solicita acceder al beneficio de la libertad condicional; para dicho beneficio, también la CPAMSM El Buen Pastor remite la resolución favorable, la cartilla biográfica y el resumen de la calificación de la conducta de la penada.

IV. Pruebas

- 1. Sentencia de 21 de marzo de 2019.
- 2. Ficha técnica del proceso.
- 3. Auto de 10 de mayo de 2019.
- 4. Diligencia de compromiso de 7 de mayo de 2019.
- 5. Certificados de cómputo 18398265, 18489158, 18600571.
- 6. Correo electrónico enviado por la CPAMSM El Buen Pastor con la resolución favorable para el estudio de la libertad condicional.
- 7. Memorial del apoderado de la sentenciada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ.
- 8. Fallo de 11 de abril de 2023.

V. Normas mínimas aplicables

- 1. Ley 906 de 2004 artículos 38 numeral 4 y 471.
- 2. Ley 65 de 1993 artículos 82, 97, 100, 101 y 103A.
- 3. Ley 599 de 2000 artículo 64.
- 4. Resolución 7302 de 2005.
- 5. Resolución 7349 de 2006.
- 6. Resolución 3190 de 2013.

VI. Reglas jurisprudenciales sobre libertad condicional

1. Generales básicas mínimas

Función que ejercen los jueces de ejecución para la libertad condicional						
No es mecánica	No está sujeta a parámetros matemáticos	Involucra la potestad de hacer un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional	Exige la aplicación del criterio del funcionario judicial	Se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria	Tiene en cuenta el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario	

2. Específicos de valoración subjetiva basados en el proceso de investigación y en el juzgamiento

2.1. En lo acontecido en la fase preprocesal o de investigación

Hechos y criterios que tuvieron en cuenta los jueces de control de garantías			
Para acceder a la orden de capturar al indiciado	Para legalizar la captura	Para imponer medida de aseguramiento	Para la formulación de la imputación

2.2. En lo acontecido en la etapa procesal de juicio

2.2.1. En fase de audiencias

Criterios del juez de conocimiento en fase de audiencias		
Para aceptar la formulación de la acusación	Audiencia preparatoria	Juicio oral

Criterios de la Fiscalía y del defensor sobre el sentenciado (Artículo 447 C.P.P.)					
Condiciones			Modo de vivir	Probable determinación de	
Individuales	Familiares	Sociales		Pena aplicable	Concesión de algún subrogado

2.2.2. En el contenido de la sentencia condenatoria

Criterios que empleó el juez de conocimiento para dosificar la pena					
Gravedad	Modalidad del delito	Grado de culpabilidad	Circunstancias		Personalidad
			Atenuación	Agravación	

Criterios que empleó el sentenciador para negar el subrogado penal	
Los que empleó para dosificar la pena	Los establecidos para la finalidad del tratamiento penitenciario

2.3. En lo acontecido durante el cumplimiento de la ejecución de la pena de prisión

2.3.1. Observación preliminar

La redacción de la valoración que trae el artículo 64 del Código Penal			
No establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas	No da una guía de cómo deben analizarlos	No establece que el juez debe atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales	Resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional

2.3.2. Factores para verificar

Para la libertad condicional el juez debe verificar factores				
Objetivos		Subjetivo (antecedentes)		
Tiempo impuesto de condena	Tiempo cumplido de la pena	Personales	Sociales	Familiares

Los jueces de EPMS, en la interpretación de la expresión «previa valoración de la conducta punible»	
Deben aplicar la constitucionalidad condicionada en todos los casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados	Tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional

2.3.3. Examen de la personalidad

Estudio de la personalidad y sus antecedentes de todo orden		
Modalidad del delito cometido	Gravedad del delito cometido	Forma de comisión del delito

Análisis de la personalidad	
Valorar la naturaleza del delito cometido	Valorar gravedad del delito cometido

Examen de la personalidad (Artículo 10 C.P y C. – Artículo 143 C. P y C. – Sentencia C-026 de 2016)						
Bajo un espíritu humano, solidario y necesidades personales						Estudio científico de la personalidad
Disciplina	Trabajo	Estudio	Formación espiritual	Cultura	Deporte	

2.3.4. Tratamiento penitenciario

Finalidad del tratamiento penitenciario				
Retributiva	Preventiva			Resocialización
	General		Especial	
	Negativa	Positiva		

La resocialización del PPL se alcanza bajo un espíritu humano y solidario							
Mediante el examen de la personalidad del PPL	A través de						
	Disciplina	Trabajo	Estudio	Formación espiritual	Cultura	Deporte	Recreación

VII. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se tiene lo que constituye la orden en sentencia de tutela, la cual es «estudiar nuevamente el asunto (petición de libertad condicional), con análisis no sólo de la valoración de la conducta punible de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, sino de su comportamiento posterior en prisión, con una valoración completa de las exigencias legales y jurisprudenciales sobre la procedencia de la libertad condicional».

A continuación, se hacen las consideraciones para la libertad condicional, se solicita para la PPL.

Presupuestos para la libertad condicional. El legislador determinó la libertad condicional sobre la base de varios presupuestos, de admisibilidad, de procedibilidad con trascendencia sustancial, y son de carácter objetivo y subjetivo.

Interpretación normativa. En el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales reglas jurisprudenciales.

2.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para la sentenciada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ se pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, para lo que no se envió ningún documento por el centro de reclusión.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

i. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ Código Penal.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ii. **Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal**

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

b. **Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial**

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional
--

Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional
-----------------------	-----------------------------------

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.
³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.
⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.
⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.
⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.
⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.
¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.
¹¹ Claus Roxin, “Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²³ *Ibidem*.

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional de la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) La señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ está privada físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en prisión domiciliaria que vigila la CPAMSM «El Buen Pastor»; (iii) está condenada por los delitos de *cobeco por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos y abuso de confianza calificado*.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

- 1. Del 6 de junio de 2018 al 14 de abril de 2023. → 58 meses y 8 días.

Redenciones de pena. A la condenada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
24 de noviembre de 2020	6 meses y 3.25 días
12 de julio de 2021	2 meses y 18.75 días
24 de septiembre de 2021	1 mes y 10.12 días
12 de octubre de 2022	3 meses y 9.75 días
9 de noviembre de 2022	1 mes y 1.375 días
23 de marzo de 2023	1 mes y 19.25 días
Total	16 meses y 2.495 días

5.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

Total	16 meses y 2.495 días
-------	-----------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 14 de abril de 2023		Redención de pena		Tiempo cumplido	
79 meses y 1 día	Del 06/06/2018 al 14/04/2023 → 58 meses y 8 días	Meses	días	Meses	días	Meses	días
		58	8	16	2.495	74	10.495

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
47 meses y 13 días	65 meses y 17.87 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta a la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ es de 79 meses y 1 día de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 47 meses y 13 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tienen cumplidos un término superior a ese, y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

5.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenada

La señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ fue condenada por incurrir en los delitos de *cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos y abuso de confianza calificado*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Cuhecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos y abuso de confianza calificado		X		

5.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

5.2.2. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

5.2.3. Valoración de la conducta de los PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

5.2.3.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

Ahora, es claro que el papel del juez de ejecución de penas no es el de un notario a quien solamente le sea exigible la verificación exegética de ciertos requisitos para conceder o negar los mecanismos sustitutivos.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la valoración de la conducta no solamente implica determinar la gravedad de conducta como se hacía con la legislación de la ley 890 de 2004, y solamente otorgada anteriormente al juzgado de conocimiento para emitir la sentencia, pero en la etapa del proceso penal de ejecución de penas no enfocada a la tipicidad y los otros elementos del tipo penal, sino esta vez enfocada desde la ejecución de la pena, escenario de la etapa del proceso - ejecución de penas- de cara a verificar la lesividad del comportamiento y el impacto social.

La valoración de la conducta punible, para efectos del estudio de la libertad condicional, está referida a la lesividad del comportamiento (grado o daño al bien jurídico), impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y especial) y resocializadora de la pena, de tal manera que se preserve la seguridad del conglomerado y se propenda por lograr el cometido de una resocialización íntegra para la reinserción del condenado en la comunidad, pues, contrario a ello, se envía un mensaje negativo a la sociedad al otorgarse una libertad anticipada, como por ejemplo los efectos del impacto social del delito perduran en la colectividad y percibirse inermes frente a las decisiones judiciales que no revisan lo nocivas que resultan las conductas punibles, o por ejemplo cuando no se observa un adecuado comportamiento en reclusión, y en fin, cuando la resocialización no haya cumplido el efecto esperado, pues en esos casos la función preventiva especial no se cumplió.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar de la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ actuó para defraudar el erario público, con una vulneración de los principios de la contratación estatal de transparencia, economía y responsabilidad.

Celebró un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación para conseguir una rebaja punitiva y la variación de uno de los delitos que le fueron enrostrados -cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos y abuso de confianza calificado-.

El Juzgado de conocimiento en la sentencia consideró que celebró contratos junto a altas directivas de la EAAB y políticos de alto raigambre (Samuel e Iván Moreno Rojas), y se interesó indebidamente en la licitación pública, que culminó con la celebración del contrato No. 1-01-25500-1115-2009.

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

Para lo cual, se enteró de manera privilegiada, no solo de las exigencias y requisitos de la licitación, sino del estado de las demás ofertas.

Para lo cual, la condenada y los otros implicados en las conductas delictivas realizaron un ofrecimiento económico al abogado Manuel Sánchez Castro como representante de la Unión Temporal Cartellone para que mantuviera una actitud pasiva frente a la convocatoria.

En relación con el anticipo de \$48.434'329.596 entregado, y se trasladaron esos recursos desde el Banco Davivienda a la Comisionista de Bolsa CORREVAL y contrarió con ello los términos de referencia del contrato de obra.

Efectuó pagos irregulares por una suma cercana a los 5.160'000.000.

Además autorizó el pago de \$1.350'000.000 favoreciendo sus intereses, los de su padre y los de terceros.

Para el 26 de octubre de 2018 reintegró el 50% (\$675'000.000) y el otro 50% lo garantizó a través de varios cheques, lo cual viabilizó el preacuerdo celebrado con la Fiscalía y aprobado por el Juzgado de conocimiento.

Al obrar en coautoría, ofreció y pagó \$1.000'000.000 a los hermanos Samuel e Iván Moreno Rojas, alcalde de Bogotá y Senador de la República, respectivamente, para de esta manera conseguir que las constructoras que conformaban el Consorcio Canoas les Adjudicara el Contrato de Obra.

La Condenada a través de Orlando Fajardo suministró la suma de \$250'000.000 al señor Cardona Laverde para que fueran entregados personalmente a Iván Moreno Rojas y en lo que actuó como intermediario Emilio Tapia.

A la sentenciada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ para disfrutar de la prisión domiciliaria le fue impuesta una caución de 100 SMMLV, debido a que los comportamientos son de gran impacto en el espectro social, y son la semilla para quienes ostentan la calidad de servidores públicos se vean seducidos para desatender su deber legal y moral de ejercer sus cargos con absoluta transparencia en procura del bien general, viéndose inmersos en actos de corrupción que van en perjuicio del erario y de la administración pública y en detrimento de los intereses de la sociedad en general, cuyos recursos terminan en las manos de empresarios y funcionarios inescrupulosos y no en la materialización de obras destinadas al bien común.

Le fue impuesta la inhabilidad permanente contemplada en el artículo 122 de la Constitución Política.

En relación con este punto de la valoración de la conducta, si bien la sentenciada ha adelantado actividades de redención de pena, su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido catalogada por los organismos de la reclusión como *buena y ejemplar*, celebró un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación y también efectuó el pago de los perjuicios y la multa impuesta, como el pago de la caución impuesta, lo cierto es que la entidad y dimensión de los delitos por los que fue condenada, actos de corrupción de alto impacto, como se dijo en la sentencia, y con sumas ciertamente exorbitantes, pagadas para que a como dé lugar le fueran adjudicados los contratos de obra para la ejecución de la construcción de un túnel de la EAAB.

Además de los pagos efectuados al representante de su competencia para que no ejerciera actitudes de interés frente a la adjudicación del contrato, y así hacer más expedito el camino para conseguir sus fines personales.

Igualmente, acudió al pago de altas sumas de dinero a políticos del talante del Alcalde Mayor de Bogotá (Segundo cargo de elección popular en importancia del país) y un Senador de la República para asegurar la adjudicación del contrato.

Asimismo, válida de sus contactos e influencias en el Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en sus altos directivos, obtuvo información privilegiada para ajustar su propuesta al objeto del contrato y conoció de antemano información sobre los demás oferentes, para así mostrarse como la empresa con mejor perfil para conseguir el contrato público.

A la par, se asoció con una empresa que posteriormente se descubrió que en varios países se valía de la corrupción para conseguir grandes contratos de infraestructura en Latinoamérica, y así poder acreditar el cumplimiento de los requisitos de experiencia para la construcción del túnel objeto del contrato.

En consecuencia, muy claro es que a pesar de que la sentenciada durante el tratamiento penitenciario ha desarrollado actividades de redención, observando una conducta adecuada, indemnizado a la víctima y pagado la pena de multa, lo claro es que participó en conductas de alta gravedad, que afectaron las arcas públicas, lo cual deja entrever que la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ debe continuar recibiendo tratamiento penitenciario, pues sus conductas fueron altamente lesivas del bien e interés común, y dejan entrever que aún hay necesidad de la ejecución de la pena.

Entonces, al sopesar dichas circunstancias con las de la evolución del tratamiento penitenciario, pues dadas las circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección a la comunidad, de cara a los bienes jurídicos vulnerados, es pertinente indicar que se muestra necesario continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad²⁷.

Por consiguiente, la valoración de la conducta se torna indispensable para efectos del estudio de la libertad condicional; no obstante, la misma está referida a la lesividad del comportamiento (grado o daño al bien jurídico), al impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y especial) y resocializadora de la pena, fundamentalmente, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr el cometido de una cabal resocialización para la futura reinserción del condenado al conglomerado.

Cierto es que la conducta por la que se profirió condena es altamente reprochable y nociva para la comunidad toda vez que deteriora ostensiblemente el tejido social en la medida que los delitos relacionados con corrupción a la escala que fue cometida por la señora SOLARTE ENRÍQUEZ no deja duda alguna que tienen un profundo impacto en la sociedad, que confía en que los servidores públicos actuarán con transparencia y lealtad, y no movidos por los intereses personales de privados que buscan a toda costa gozar de los contratos en grandes obras públicas, que finalmente no se llevaron a cabo.

Y si bien se hizo la devolución de los anticipos obtenidos por los contratos irregularmente adjudicados, ello hizo parte de la negociación con la Fiscalía para variar las conductas punibles que en principio le fueron imputadas, para acceder a un preacuerdo y así obtener una variación de los delitos imputados y rebaja de la pena, a cambio de la aceptación de cargos.

A pesar de que la condenada haya celebrado un preacuerdo, de forma alguna resulta vedado para el juez de ejecución de penas pronunciarse en relación con la valoración de la conducta punible, donde se pueda determinar con base en los factores objetivos tenidos en cuenta en la sentencia:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales,

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia de 31 de agosto de 2021, radicación 118873.

cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se cña a los criterios objetivos fijados en la condena.²⁸

Asimismo, con posterioridad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ratificó esa posición y esgrimió que, a pesar de no hacerse la valoración de la conducta, no significa que en la sentencia no se hubiera hecho una valoración de esa índole, al no haberse hecho ese análisis:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.²⁹

Como ya se ha indicado en muchas oportunidades, el juez de ejecución de penas no puede faltar al estudio de la valoración de la conducta punible, pues es un requisito de la ley, con el contenido vertido por la jurisprudencia de las altas cortes como en efecto ya se enunció en la parte correspondiente.

El Juzgado no solo debe quedarse en la valoración de la conducta punible, sino que también se debe evaluar y ponderar dicho requisito con los demás elementos del tratamiento penitenciario y las funciones y fines de la pena.

5.2.3.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ que da a conocer la institución en la que se encuentra reclusa y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para la sentenciada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en la sentenciada ya en libertad.

Tampoco está determinado para la sentenciada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia, radicación 77312 de 27 de enero de 2015.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia, radicación 99026 de 26 de junio de 2018.

Ahora, si bien la sentenciada a lo largo del tratamiento penitenciario ha mostrado que su actitud hacia la resocialización ha sido la adecuada, pues se ha comportado conforme se le exige para disfrutar de un beneficio como la prisión domiciliaria, dicho comportamiento con miras al proceso de resocialización es lo que se espera de sus actuaciones al interior de su reclusión, pues de otra manera no puede ser de quien espera readaptarse a la sociedad.

En ese orden, es claro que la penada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ ha actuado acorde con lo que se espera dentro del tratamiento progresivo que cumple, y claramente es lo que se espera del comportamiento de quien cumple una sanción privativa de la libertad.

Como ya se indicó, el administrador de justicia debe ponderar la valoración de la conducta punible con el tratamiento penitenciario, la conducta en el centro de reclusión y las actividades efectuadas en el marco del proceso de resocialización.

Al efectuar dicha ponderación y armonización entre lo considerado en la sentencia (valoración de la conducta) y el tratamiento adelantado por parte de la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, considera el juzgado que los hechos son de mayúscula gravedad, pues la sentenciada acudió a dádivas e incentivos para altos servidores públicos como el alcalde de Bogotá y un Senador de la República para obtener beneficios en la adjudicación de contratos de gran envergadura, que finalmente no se ejecutaron, por las graves irregularidades presentadas en la contratación.

Si bien la condenada devolvió el anticipo que le fue otorgado por la irregular adjudicación del contrato, y también hizo la entrega a la Empresa de Acueducto de Bogotá del dinero entregado como prebenda a funcionarios públicos para garantizar y conocer las condiciones del contrato con anterioridad a los otros proponentes, y que un abogado de otra firma asumiera una actitud pasiva frente a las observaciones y la adjudicación del contrato, para que este se acomodara a lo que ofrecía la empresa de la aquí condenada, junto con una sociedad que se dio a conocer por graves hechos de corrupción, no solamente en Colombia, sino en varios países latinoamericanos.

Y si bien la condenada se ha comportado conforme a lo que se le exigen las reglas del derecho penitenciario, es lo que se espera de quien pretende completar el proceso de resocialización, con el desarrollo de actividades de redención y una conducta en el grado de ejemplar, también lo es que por la grave situación que protagonizó requiere continuar en tratamiento penitenciario, en atención a que no puede dejarse de lado la conducta desplegada, que afectó gravemente a la Administración Pública y los principios de la contratación estatal.

5.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta de la ciudadana en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

De ello se entiende que quien pretende reincorporarse a la sociedad para demostrar que ha cumplido con el proceso de resocialización y que la persona se encuentra preparada para la vida en sociedad a través de la educación, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones de familia.

Lo cual es lo que apenas se espera de una persona que pretende reincorporarse a la sociedad.

El artículo 144 del código penitenciario y carcelario determina las etapas del tratamiento penitenciario (alta seguridad, mediana seguridad, mínima seguridad y de confianza), las cuales responden a la situación particular del condenado y dicho tratamiento no se suspende por el sitio de reclusión.

La prisión domiciliaria no implica de manera alguna una suerte de libertad o desvinculación de la pena, e implica la continuación de la privación de la libertad, ya no en el centro de reclusión, sino en una extensión de ella, bajo la cual debe continuar cumpliendo la pena privativa de la libertad y en cumplimiento a los compromisos impuestos para el sustituto; en otras palabras, es un cambio del sitio de reclusión.

En ese orden, la privación de la libertad, así sea en prisión domiciliaria implica que siempre ha estado sometida al régimen de privación de la libertad, sin importar que sea en la residencia, por lo cual no se puede pasar por alto en ninguna etapa el proceso de resocialización.

Lo cual se observa acreditado con los reportes efectuados por el INPEC.

En ese orden, la conducta punible fue de tal entidad que a pesar de que la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ haya adelantado actividades tendientes a obtener su resocialización, al ponderarlas con las conductas punibles por las que fue condenada, son de tal entidad que no permite a juicio de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas anticipar la libertad de la penada.

5.3.2. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, se tiene en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, por lo cual sobre este aspecto hay elementos de juicio que permitan inferir que el penado se encuentra en fase de mediana seguridad, y por la cual se aprobó la propuesta del beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

Este elemento también es esencial para determinar si el proceso de resocialización de la sentenciada se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización satisfizo los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

5.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social de la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, es claro que la penada cumple ese requisito, pues ha cumplido la sanción en prisión domiciliaria concedida desde la emisión de la sentencia, por lo cual este se cumple.

5.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.³⁰

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.³¹

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

5.5.2. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

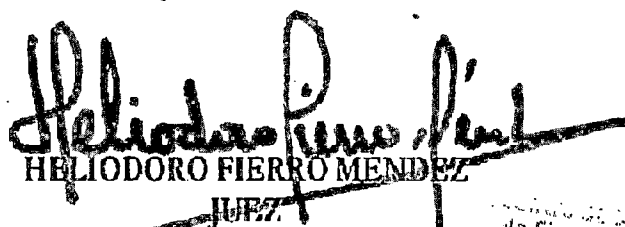
Primero: Negar el beneficio de la libertad condicional a la ciudadana PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, conforme con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Segundo: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno de la CPAMSM El Buen Pastor-, para que obre en la hoja de vida de la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ.

Tercero: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificar al Ministerio Público, a la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ y a su apoderado, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica de la CPAMSM El Buen Pastor para los fines pertinentes³².

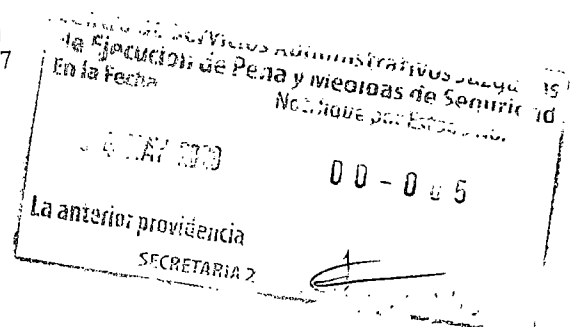
Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ

Fdo. auto interlocutorio 134-2023 – NI 46767

Proyectó: Camilo Veloza



³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

³² PPL significa persona privada de la libertad.



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 46767

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 134-2023

FECHA DE ACTUACION: 14 Abril 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Abril/25/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Paola Solarte Enriquez

CC: 52866912

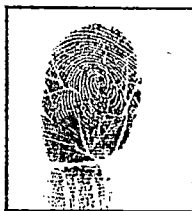
CEL: 318-3506722

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



De: Alfredo Rodríguez Montaña <alfredo@rodriguezmontana.net>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 9:50 a. m.

Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interposición Recurso de Apelación - Auto 134 de 2023

Respetados señores

JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Respetados señores, reciban un cordial saludo. **ALFREDO RODRÍGUEZ MONTAÑA**, actuando en calidad de apoderado de **PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ**, me dirijo respetuosamente a su honorable despacho con el fin de interponer **recurso de apelación** en contra del Auto Interlocutorio 134-2023 del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) que fue notificado personalmente a mi prohijada el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) y el cual sustentaré en los términos establecidos por la ley.

Agradezco su amable atención y me encuentro atento a su confirmación de recibido.

Cordialmente

Alfredo Rodríguez Montaña
Abogado Penalista

Cra. 19A # 90-13, Oficinas 602 y 601

3163756549 - 2363378

<http://rodriguezmontana.net/>

Bogotá D.C., mayo de 2023

Señores

**JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

**ATTE. JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

REFERENCIA	Sustentación de recurso de apelación en contra de decisión de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que niega libertad condicional.
RADICADO	110016000000201802948-00
APELANTE	ALFREDO RODRÍGUEZ MONTAÑA , actuando como defensor técnico de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ
CONDENADA	PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ
DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN	Auto Interlocutorio 134 del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ALFREDO RODRÍGUEZ MONTAÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de defensor técnico de **PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ**, condenada al interior del proceso penal de la referencia por parte de su Despacho y actualmente persona privada de la libertad en detención domiciliaria, con el respeto acostumbrado acudo ante su Despacho a efectos de **SUSTENTAR** recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio 134 del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual negó el reconocimiento de la Libertad Condicional en favor de mi defendida, con fundamento en las consideraciones que a continuación se exponen.

I. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS

1. El día veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ fue condenada por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de setenta y nueve (79) meses y un (01) día de prisión, concediéndose el sustituto de la detención domiciliaria.
2. De la mencionada pena se descontaría el tiempo que permaneció privada de la libertad por solicitud de medida de detención preventiva con ocasión al proceso de la referencia.
3. La medida preventiva fue impuesta mediante providencia emitida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el cual expidió boleta de detención No. 000070-2018J0-30 con destino a la cárcel el buen pastor en contra de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) fecha desde la cual se materializó su reclusión.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, se descontó de la pena principal impuesta el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), doscientos ochenta y ocho (288) días durante los cuales estuvo mi prohijada en detención preventiva.
5. Mediante el auto 743 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) se le concedió a PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ una redención de pena equivalente a siete punto cinco (7.05) días por estudio y a cinco (5) meses y veinticinco punto setenta y cinco (25.75) días por trabajo.
6. Por medio del auto 493 del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) se le concedió a PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ una redención equivalente a dos (02) meses y dieciocho punto setenta y cinco (18.75) días.
7. Mediante Auto de sustanciación 664 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se redimieron a la pena de mi prohijada cuarenta punto doce (40.12) días.

8. Mediante acta No. 129-043-2021 del pasado veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) el Consejo de evaluación y tratamiento ubicó a mi prohijada en la fase de tratamiento de Mediana Seguridad.
9. El día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) a través del Auto Interlocutorio 571 de 2022 se redimieron a la pena de mi prohijada tres (03) meses y nueve punto setenta y cinco (9.75) días.
10. El día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se redimieron un (01) mes y uno punto trescientos setenta y cinco (1.375) días.
11. A través del Auto Interlocutorio 102 del veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023) se le reconoció redención de pena por trabajo a PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, el equivalente a un (1) mes y diecinueve punto veinticinco (19.25) días como abono a la pena de prisión.
12. PAOLA FERNANDA SOLARTE ha cumplido a entera satisfacción todos los compromisos asociados al régimen penitenciario. El INPEC ha certificado en reiteradas oportunidades el comportamiento ejemplar de mi representada.
13. Mi representada ha venido disfrutando y cumpliendo con estricta puntualidad, el beneficio administrativo de 72 horas de permiso.
14. Teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido y los tiempos concedidos para redención de pena, se cumplen los presupuestos para solicitar la libertad condicional de mi prohijada como se entrará a estudiar a lo largo del presente escrito.

II. CIRCUNSTANCIAS PROCESALES RELEVANTES

1. El día veintiséis (26) de mayo del año inmediatamente anterior se radicó ante el despacho del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C. solicitud de Libertad Condicional en favor de Paola Fernanda Solarte Enríquez.

2. En atención a esta solicitud, el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá profirió el Auto Interlocutorio 571-2022 a través del cual, se negó el subrogado penal a mi prohijada. Decisión que fue apelada oportunamente por este apoderado.
3. En decisión de segunda instancia, proferida por su honorable despacho, Juzgado 51 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) se confirmó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).
4. De esta manera, se acudió al juez de tutela, quien a través de fallo del día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) decidió:

«ORDENAR a HELIODORO FIERRO MÉNDEZ, Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, o a quien haga sus veces, que en el plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una decisión frente a la solicitud de libertad condicional de la actora en la que se haga una valoración completa de las exigencias legales y jurisprudenciales sobre la procedencia de la libertad condicional». En ese orden, este Juzgado en el motivo del pronunciamiento cumple el fallo proferido por la Sala Mayoritaria del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de abril de 2023, notificada el 12 de abril de 2023.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS: DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004:

Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la

libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia. (Negrilla fuera del texto original).

Siendo (i) que al interior de este proceso penal, su Despacho fue quien profirió la Sentencia Condenatoria de primera instancia en contra de mi defendida (providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)), y (ii) que la providencia objeto de apelación hace referencia a una decisión adoptada por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que conoce de este proceso penal, relacionada con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación de mi defendida; se concluye que es Usted, Sr. Juez 51 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el competente para conocer de este recurso de apelación.

IV. DE LA SENTENCIA DE TUTELA QUE DA ORIGEN A LA NUEVA DECISION DEL SEÑOR JUEZ DE EJECUCION DE PENAS.

La sentencia de tutela proferida por el Honorable Tribunal de Bogotá D.C. el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) centró su problema jurídico en determinar si:

El J12EPMS y el J51PC vulneraron los derechos fundamentales de la accionante por negar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional al valorar únicamente la gravedad de las conductas por las cuales fue condenada.

Frente a ello, inicialmente el despacho se refirió a la postura actual de la Corte Suprema de Justicia así:

(...) el estudio de la libertad condicional no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.

23. En el mismo sentido indicó que el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

24. Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complementa.

Lo anterior, para concluir en el caso concreto de Paola Fernanda Solarte Enríquez que:

Así, salta a la vista que tanto la decisión de primera y de segunda instancia dejaron de lado en la valoración de libertad condicional la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento de la actora en prisión domiciliaria y, se itera, únicamente valoraron la gravedad de la conducta.

Por lo que en decisión del Tribunal se ordenó:

«ORDENAR a HELIODORO FIERRO MÉNDEZ, Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, o a quien haga sus veces, que en el plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una decisión frente a la solicitud de libertad condicional de la actora en la que se haga una valoración completa de las exigencias legales y jurisprudenciales sobre la procedencia de la libertad condicional». En ese orden, este Juzgado en el motivo del pronunciamiento cumple el fallo proferido por la Sala Mayoritaria del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de abril de 2023, notificada el 12 de abril de 2023.

El juez Contitucional de tutela, protegiendo los derechos fundamentales de mi representada ordenó al Juez de Control de Garantías, que acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Constitucional, no tuviera como único fundamento para negar el subrogado penal la gravedad de la conducta, como quiera que esa postura va en contra de los fines de las penas en un Estado Social y Democrático de Derecho, renunciando a la resocialización y desvalorando doblemente a una misma persona.

Atendiendo a los argumentos del Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad enunciados en el auto que hoy se apela (Auto Interlocutorio 134 de 2023), y los cuales se sintetizan en el acápite anterior, es obvio como el mismo en contravía de lo ordenado por el juez de tutela de manera deliberada profirió una decisión aparentemente acatando la orden del Tribunal, pero en la realidad lo único que hizo fue nuevamente utilizar exactamente los

mismos argumentos usados en la decisión que fue dejada sin efectos por parte del juez constitucional, y nuevamente negar la libertad condicional a mi prohijada teniendo como único motivo y fundamento la gravedad de la conducta, esto a pesar de que en la sentencia de tutela se enfatizó en que se hiciera un nuevo análisis sin tener en cuenta ello, ya que esta postura va en contra de lo ampliamente decantado por las Altas Cortes.

La providencia que estamos apelando, no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Superior en sede de tutela, pero adicionalmente a dicha situación la decisión no se ajusta a la ley ya que, como se demostrará, si se encuentran dadas las condiciones para que PAOLA FERNANDA SOLARTE quien vive únicamente con sus dos hijos menores de edad pueda disfrutar de su anhelada libertad.

A continuación presentamos algunos argumentos que también fueron presentados ante el juez constitucional demostrando el desacato de la acción de tutela.

- La decisión que estamos apelando se encuentra en una providencia de 26 páginas de las cuales las primeras 20 corresponden a información de soporte que solo sirven para dar contexto a la decisión y que en realidad no aporta ningún elemento nuevo a lo mandado por la decisión de tutela. Las páginas restantes dicen entrar en el análisis del caso concreto para concluir que Paola Solarte no tiene derecho a la libertad condicional.

No obstante, de la simple lectura del texto se tiene que el único argumento expuesto para negar dicha libertad es que el delito cometido por Paola Solarte es un delito grave.

Y a pesar de que el juez insiste en varios de sus apartes que Paola Solarte ha tenido una conducta buena y ejemplar en su reclusión, la única razón para negar el subrogado penal es el grado de lesividad de su comportamiento.

- Mencionó el Juez de Ejecución de Penas que *“y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursara en la sentenciada ya en libertad”*

La concesión de la libertad condicional supone la valoración del comportamiento del penado en el lugar de reclusión, lo que implica el análisis de su conducta hasta la fecha, no de lo que fuere capaz de desplegar hacia el futuro como si a la autoridad penitenciaria se le encargara una maniobra profética sobre la capacidad de reinserción del reo en la sociedad. Este análisis corresponde hacerlo sobre los hechos cumplidos, sobre las evidencias que respaldan la seriedad con que ha redimido la pena, evidencias que en el caso de mi defendida son claras y verificables.

- Así, no se entiende -y resulta asombrosamente contradictorio- que el juez de Ejecución afirme que mi poderdante ha cumplido cabalmente los compromisos intramurales impuestos por la pena y que ello es lo que se espera que haga quien ha sido sancionado con pérdida de la libertad.

Resulta sorprendente que se haga esta afirmación, porque si ese es el comportamiento que se espera de quien pretende cumplir cabalmente su pena, entonces negarle la libertad condicional a mi defendida con el argumento de que solo ha cumplido su deber es condicionar el otorgamiento de su libertad al cumplimiento de conductas imposibles, extraordinarias y heroicas, que sólo el señor juez de Ejecución sabría cómo deben materializarse. Incluso, por encima de los principios de resocialización y del mandato del propio legislador que reconoce que, ante el delito cometido por mi mandante, es posible la aplicación de medidas de libertad provisional ante la configuración precisamente de buena conducta.

- Además, resulta contradictorio con el sentido general del fallo, según el cual la libertad condicional de Paola Solarte se niega por la gravedad de la falta cometida, a pesar de haberse demostrado que ella cumplió todas las exigencias del derecho penitenciario, como era de esperarse en cualquier persona que ha sido privada de la libertad.
- La orden del juez constitucional exigía no solamente la producción de una nueva providencia por parte del juzgado accionado, sino el cumplimiento de un requisito de fondo: un nuevo análisis de la solicitud de libertad condicional a la luz de las exigencias legales y jurisprudenciales, las cuales proscriben la exhibición de la carta de la gravedad de la falta como único motivo para negar el beneficio penal.
- Véase cómo, incluso si mi mandante hubiera realizado acciones extraordinarias -de las cuales no se tiene conocimiento-, dirigidas a demostrar una intención de mayor altura a la de cualquier persona dispuesta a cumplir la pena en redimirse ante la sociedad, incluso en ese caso, la gravedad del delito la habría condenado de nuevo a vivir toda su pena en reclusión.

De manera que a la “luz” de las razones expuestas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mi mandante no tiene remedio; mi apoderada perdió, desde el comienzo y para siempre, la posibilidad de beneficiarse de la libertad condicional, porque, cometida la falta, ninguna acción positiva de arrepentimiento le habría servido para suspender anticipadamente la privación de su libertad.

- La libertad condicional solicitada por mi mandante, implica poder volver a ser parte del contrato social a partir de la atención personalizada de sus compromisos maternales por fuera de la órbita del hogar, tales como atención a reuniones de padres de familia o simplemente ir a un espacio público con sus hijos.

V. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

Tal como se mencionó en la referencia de este documento, la providencia que por intermedio de este recurso es objeto de apelación es el Auto Interlocutorio 134 del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferido por parte del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Por medio de esta providencia, el relacionado Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió (entre otras cosas) “**Negar** el beneficio de la libertad condicional a la ciudadana PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, conforme con lo expuesto en la motivación de esta providencia”.

La motivación esbozada por el Juez de Ejecución de Penas para negar la libertad condicional a Paola Fernanda Solarte Enríquez se sintetiza así:

Después de hacer el Juez de Ejecución de penas referencia a las directrices legales y jurisprudenciales que rigen el subrogado de la Libertad Condicional, se refiere específicamente a los elementos requeridos de conformidad con los preceptuado en el Código Penal en el artículo 64 para la procedencia de la Libertad Condicional como son (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena de prisión, (ii) adecuado comportamiento y desempeño durante la ejecución de la pena y (ii) la demostración de arraigo familiar y social, para posteriormente referir que además se debe tener en cuenta la valoración de la conducta, la cual según lo decantado por las altas cortes se debe ponderar en dos líneas a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio.

Posteriormente hizo referencia a lo preceptuado en el artículo 65 del Código Penal, esto es, las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional, para posteriormente en diferentes acápites referirse a la tipificación de los elementos para la Libertad Condicional en

el Código de Procedimiento Penal, en el Código Penitenciario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Concluido ello, el aquo relacionó las reglas delimitadas por la Corte Constitucional relacionadas con la obligación del juez de realizar un juicio previo de valoración de la conducta punible mencionando que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance de la Libertad Condicional, la valoración de la conducta, el arraigo familiar y la indemnización de la víctima.

Así se refirió a cada una de ellas, ampliando que frente al primero de estos requisitos ha sido fijado por la Corte Constitucional y ampliado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en dos líneas que deben ponderarse, una dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia y la otra por la conducta de la persona privada de la libertad ha desempeñado ya sea en centro carcelario o en el domicilio.

En este punto el juez se refirió igualmente a las exigencias de carácter cualitativo, frente a las cuales mencionó que son palpables los ámbitos en que debe ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir un pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena, donde se impone el deber legal y de ratio decidendi, donde se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado al igual que la modalidad y gravedad de la conducta, entendida como la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado.

Posteriormente se hacen sendas acotaciones frente a la finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión y se hace un desglose de información relacionada con la Indemnización de la víctima para posteriormente proceder con el análisis del caso concreto en los siguientes términos:

- En cuanto a los elementos típicos sustanciales objetivos de la Libertad Condicional inicialmente el juez de primera instancia se refirió al tiempo cumplido en prisión y a los tiempos redimidos, concluyendo que, en total, mi prohijada ha cumplido efectivamente 65 meses y 17.87 días en prisión y aclara que, para acceder al beneficio rogado, el tiempo requerido era solo de 47 meses y 23 días. Lo que en conclusión de aquo implica el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, requisito exigido por la Ley.
- Dentro de estos mismos elementos objetivos mencionó el aquo que los delitos por los cuales fue condenada Paola Fernanda Solarte Enríquez, esto es, Cohecho por dar u

ofrecer, Interés Indevido en la Celebración de Contratos y Abuso de Confianza Calificado no hacen parte de la lista de delitos excluidos de beneficios y subrogados penales por el artículo 68A.

- En cuanto a los elementos subjetivos de la libertad condicional, se refirió el juez de Ejecución de penas primeramente a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sin embargo, frente a ello, lo único que se hizo fue una relación de los hechos por los cuales fue condenada mi prohijada, sin que se hiciera uso de la valoración y consideraciones de fondo realizada por el juez de conocimiento.
- Mencionó así mismo, que “si bien la sentenciada ha adelantado actividades de redención de pena, su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido catalogada por los organismos de la reclusión como buena y ejemplar, celebró un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación y también efectuó el pago de los perjuicios y la multa impuesta, como el pago de la caución impuesta, lo cierto es que la entidad y dimensión de los delitos por los que fue condenada, actos de corrupción de alto impacto, como se dijo en la sentencia, y con sumas ciertamente exorbitantes, pagadas para que a como dé lugar le fueran adjudicados los contratos de obra para la ejecución de la construcción de un túnel de la EAAB”
- Aunado a lo anterior, en la misma línea, dijo el aquo: “En consecuencia, muy claro es que a pesar de que la sentenciada durante el tratamiento penitenciario ha desarrollado actividades de redención, observando una conducta adecuada, indemnizado a la víctima y pagado la pena de multa, lo claro es que participó en conductas de alta gravedad, que afectaron las arcas públicas, lo cual deja entrever que la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ debe continuar recibiendo tratamiento penitenciario, pues sus conductas fueron altamente lesivas del bien e interés común, y dejan entrever que aún hay necesidad del a ejecución de la pena”.
Entonces, al sopesar dichas circunstancias con las de la evolución del tratamiento penitenciario, pues dadas las circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección a la comunidad, de cara a los bienes jurídicos vulnerados, es pertinente indicar que se muestra necesario continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad.

- Reiteró el aquo, siempre refiriéndose a la gravedad de la conducta lo siguiente: “Cierto es que la conducta por la que se profirió condena es altamente reprochable y nociva para la comunidad toda vez que deteriora ostensiblemente el tejido social en la medida que los delitos relacionados con corrupción a la escala que fue cometida por la señora SOLARTE ENRÍQUEZ no deja duda alguna que tienen un profundo impacto en la sociedad, que confía en que los servidores públicos actuarán con transparencia y lealtad, y no movidos por los intereses personales de privados que buscan a toda costa gozar de los contratos en grandes obras públicas, que finalmente no se llevaron a cabo”.
- Finalmente frente al aspecto de la valoración de la gravedad de la conducta, el juez de ejecución de penas dijo “El comportamiento de la persona privada de la libertad, señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ que da a conocer la institución en la que se encuentra reclusa y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional”

“No obstante a que se haya emitido resolución favorable para la sentenciada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a lo largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en la sentenciada ya en libertad.”

“Tampoco está determinado para la sentenciada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines”.
- Y añadió que, si bien el desempeño y comportamiento de mi prohijada ha sido adecuado y tendiente a resocializarse, es lo que se esperaría al interior de su reclusión, pues de ser de otra forma, no sería el comportamiento de quien espera readaptarse a la sociedad.

Se concluyó que mi prohijada cumple con un arraigo familiar y social.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se acude de manera respetuosa al Señor Juez de segunda instancia con el propósito de solicitarle que al realizar un nuevo análisis de la solicitud de libertad condicional de PAOLA FERNADA SOLARTE, tengo en cuenta lo expuesto por el honorable tribunal Superior de Bogotá en sede de tutela, en el sentido que:

El estudio de la libertad condicional no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.

El estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Respetamos absolutamente las decisiones de la judicatura y precisamente ante las mismas, PAOLA FERNADA SOLARTE ha mostrado el absoluto apego a las determinaciones de los jueces. No obstante en lo que tiene que ver con la concesión del subrogado penal se está extendiendo una drasticidad extrema que desconoce que:

1. Quedó expuesto y demostrado que PAOLA FERNADA SOLARTE es madre cabeza de familia con dos menores de edad que en la actualidad tienen 7 y 9 años de edad. Así está expuesto dentro de los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía en el acta de preacuerdo suscrito con la fiscalía y verificado en su legalidad por el juez de conocimiento.
2. PAOLA SOLARTE se acogió a una forma de terminación del proceso con pretensión punitiva, prevista en la ley procesal, favoreciendo a la administración de justicia y obteniendo beneficios legales.
3. PAOLA SOLARTE no contaba al momento de los hechos, con ningún tipo de antecedente penal, fiscal, policivo o disciplinario, asunto de relevancia a considerar en sede de culpabilidad, para reducir -así sea en mínima porción el análisis de gravedad- pero adicionalmente, le rogamos a su señoría que tenga en cuenta que al momento en que se presentaron los hechos

objeto de sentencia PAOLA SOLARTE contaba con escasos veintiséis (26) años, esto es antes del año dos mil diez (2010).

4. PAOLA SOLARTE ajustó su proceder a los postulados de la justicia restaurativa y de común acuerdo con la presunta víctima y la fiscalía acordaron realizar un reintegro de una millonaria suma de dinero, que fue entregada en su totalidad.

5. PAOLA SOLARTE, pagó integralmente al Consejo Superior de la Judicatura, la millonaria suma impuesta en la sentencia condenatoria.

6. PAOLA SOLARTE, se ha comportado de manera ejemplar durante todo el tiempo en que se ha encontrado privada de la libertad, ajustando puntualmente su comportamiento a las normas penitenciarias y lo que es más importante, a todos los programas de RESOCIALIZACION, como trabajo y estudio debidamente certificados por el INPEC.

7. El señor Orlando Fajardo Castillo vinculado dentro del mismo proceso penal, condenado por los mismos hechos jurídicamente relevantes asociados al proyecto Canoas, se encuentra disfrutando el beneficio concedido de por un juez de ejecución de penas de la libertad condicional. Esta circunstancia, vulnera el principio de igualdad constitucional (artículo 13 superior) ya que la administración de justicia está brindando un trato diferenciado en desfavor de mi defendida. Ya que si bien los hechos puedan ser considerados graves, no constituyen una barrera infranqueable para poder conceder un beneficio a quien cumpla los requisitos del subrogado.

8. El que ante unos mismos hechos desde un punto de vista objetivo, un condenado obtenga un trato diferenciado gozando de la libertad condicional, afecta la perspectiva de GÉNERO, ya que el único elemento diferenciador para no poder tener el subrogado es que mi representada es una mujer. Situación que afecta garantías Constitucionales y convencionales.

En efecto, los delitos por los que se condenó a mi defendida son graves, «Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición» ¹, pero eso no implica que a pesar de cumplir con los fines de RESOCIALIZACION y participar en justicia RETRIBUTIVA esté condenada a que haga lo que haga, jamás pueda verse favorecida con una medida de libertad condicional frente a la que cumple sus requisitos legales, los cuales se condensan así:

¹ CSJ AP3348-2022, rad. 61616, 27 jul. 2022

- a. El cumplimiento de las tres quintas partes de la pena de prisión, requisito que fue acreditado y verificado por el Juez de Ejecución de Penas, quien indicó que, para acceder al subrogado en el caso concreto, se requería un total de 47 meses y 23 días en prisión, requisito cumplido a cabalidad, pues mi defendida al momento de la decisión que se apela ha cumplido un total de 65 meses y 17.87 días en prisión.
- b. Que los delitos por los cuales se profirió condena no se encuentran delimitados dentro de las prohibiciones del artículo 68A del Código Penal, requisito que se concluyó satisfecho a cabalidad, pues los delitos de Cohecho por dar u ofrecer, Interés Indevido en la Celebración de Contratos y Abuso de Confianza Calificado (por los cuales fue condenada mi prohijada) no se encuentran enlistados en este artículo.
- c. Que la aquí penada haya observado un comportamiento ejemplar durante su reclusión, al respecto dijo el aquo, que el comportamiento de la persona privada de la libertad, señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ que da a conocer la institución en la que se encuentra recluida y que son quienes lo vigilan física y administrativamente la ejecución de la pena ponen de manifiesto que esta ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.
- d. Que mi defendida dio cumplimiento a la obligación del reintegro del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, así como el pago de la pena de multa y la caución impuesta, tal cual fue verificado y anunciado por el Juez 12 de Ejecución de penas.
- e. Finalmente, se ha verificado el arraigo personal, familiar y social de mi defendida tal cual se concluyó en el folio 25 de la decisión que aquí se apela.

Por lo anterior, a continuación, insistimos respetuosamente los argumentos jurídicos por los cuales le rogamos a su señoría, que al valorar los aspectos de índole subjetiva inherentes a la solicitud de libertad condicional, se tenga en cuenta la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional respecto al alcance de la ley en lo que tiene que ver con la determinación de la «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Postura que omitió el auto que hoy se apela.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente decisión explicó que:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas (...)²;

Todo esto solo como anticipo de la reciente orientación político criminal de la jurisprudencia penal y constitucional, que anteponen a cualquier tipo de valoración negativa de índole subjetiva, la orientación en atención al carácter progresivo del sistema penitenciario, acentuando el comportamiento carcelario del condenado como el principal elemento subjetivo a verificar a la hora de permitir que termine de cumplir su pena en libertad.

[e]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado (...) el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta... el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.³

En la misma línea se refirió la Corte Suprema de Justicia, y aclaró frente a la valoración de la conducta que deben hacer los jueces de ejecución de penas que:

(...) para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ellos vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.⁴

² CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644

³ Corte Constitucional C–194–2005

⁴ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP4236–2020 RAD 1176/111103. Magistrado Ponente: Dr. Eugenio Fernández Carlier

Orientación esta que se ha dejado de lado por parte del juez de primera instancia, quien no ha dirigido su mirada más allá de la gravedad de la conducta, sin tener en cuenta los fines de la resocialización a los cuales está orientada la pena.

A. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA SE FUNDAMENTA ÚNICAMENTE EN LA “GRAVEDAD DE LA CONDUCTA” PARA NEGAR EL DERECHO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se realice de acuerdo con el principio Pro Homine o cláusula de favorabilidad en los derechos humanos, según el cual “siempre habrá de preferirse la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos establecidos en ellos”.

Este principio es un criterio hermenéutico en virtud del cual siempre habrá de aplicarse la norma o la interpretación más favorable al cumplimiento y garantía de los Derechos Humanos (Sentencia C-1056 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

En este sentido, se debe hacer referencia al derecho humano a la libertad personal de mi defendida PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, el cual fue negado mediante decisión de primera instancia que aquí es objeto de apelación, en la que el mismo A Quo da cuenta del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos objetivos exigidos por la norma para otorgar el mencionado beneficio a la Libertad Condicional.

Sin embargo, considera esta defensa respetuosamente que el Juez de Primera Instancia se aparta de tomar una decisión favorable fundamentado exclusivamente en consideraciones de índole subjetiva en contravía del régimen sustantivo y adjetivo penal, así como de derechos y garantías constitucionales.

Reiteramos como la decisión recurrida se refiere de manera muy clara al respecto:

En consecuencia, muy claro es que a pesar de que la sentenciada durante el tratamiento penitenciario ha desarrollado actividades de redención, observando una conducta adecuada, indemnizado a la víctima y pagado la pena de multa, **lo claro es que participó en conductas de alta gravedad, que afectaron las arcas públicas, lo cual deja entrever que la señora PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ debe continuar recibiendo tratamiento penitenciario**, pues sus conductas fueron altamente lesivas del bien e interés común, y dejan entrever que aún hay necesidad del a ejecución de la pena”.

En este sentido señala el Señor Juez de primera instancia que mi defendida participó en conductas de **“alta gravedad las cuales afectaron las arcas públicas, pues sus conductas fueron altamente lesivas del bien e interés común y que ello deja entrever que debe seguir recibiendo tratamiento penitenciario”**. Pero esta es precisamente la consideración que fue tomada en cuenta para efectos de dosificar la pena y fue objeto de valoración por parte de la sentencia en su contra. Está ausente en la fundamentación del Juez de primera instancia la razón por la cual el examen de la conducta por la que se emitió condena al ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte de PAOLA SOLATE determina que ella continúe privada de su libertad.

La Corte suprema de justicia ha señalado en reciente decisión:

“(…) Pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).”⁵

Veamos entonces cuales fueron los elementos destacados por el juez de primera instancia en favor de mi prohijada, y cuales son aquellos que definitivamente fueron omitidos o interpretados en contravía del desarrollo jurisprudencial para el otorgamiento de este subrogado penal.

- **Cumplimiento de la totalidad de los requisitos objetivos para beneficiar a mi prohijada con el subrogado penal de la Libertad Condicional.**

Como se anunció en precedencia, el Juez de primera instancia, de manera diferenciada hizo el desglose y análisis de cada uno de los elementos que componen los requisitos objetivos para la procedencia de la libertad condicional y los articuló con la situación actual de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRIQUÉZ, concluyendo en cada uno de ellos su cabal cumplimiento. Sin embargo, se observa como el aquo no les dio a ellos la relevancia que el cumplimiento de ellos implica.

⁵ CSJ AP2977-2022, 12 jul. 2022, rad. 61471

Por el contrario, simplemente se encargó de referir en reiteradas oportunidades, que la conducta es grave, y que ello es suficiente de manera independiente al cumplimiento de los demás requisitos, para negarle a mi prohijada que cumpla su pena en libertad.

Si bien, se refirió en la decisión de primera instancia que se realizó una supuesta ponderación de los requisitos cumplidos respecto a los que en consideración del despacho no se cumplían, lo cierto es que en la realidad, a pesar de cumplirse todos los requisitos por parte de mi prohijada, el despacho insiste en negar el subrogado penal, únicamente en base a la gravedad de la conducta. Sin que exista un ejercicio razonado y argumentado que permita medir cuál es el motivo real para considerar que pese a todas las circunstancias de resocialización, reparación y retribución aún sea perentoriamente necesario mantener privada de la libertad en régimen domiciliario a PAOLA FERNANDA SOLARTE.

Contrario a ello, todas las evidencias indican, que las finalidades de la pena, como la preventivo especial positiva que se buscaba con la ejecución de la pena impuesta en contra de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ se ha cumplido a cabalidad y son precisamente ellas las que aconsejan que mi representada puede continuar pagando la totalidad de la pena, en régimen de libertad condicional.

- Elementos omitidos dentro del juicio de ponderación realizado por el Juez de Ejecución de Penas.

El punto de partida de todo análisis referido a la libertad debe ser el principio de la dignidad humana, que se construye a partir de las condiciones individuales y particulares de quien está solicitando su libertad. Siendo así, se considera importante insistir en quién es mi representada, y las particularidades de su participación en los delitos que fueron objeto de consideración en la condena y que ella aceptó economizando tiempo y recursos a la administración de justicia.

PAOLA SOLARTE ENRIQUEZ, es una mujer madre cabeza de familia, así quedó establecido en el escrito de preacuerdo, en el que la fiscalía y ella fijaron los parámetros que fueron avalados por las partes e intervinientes en el proceso penal y valoradas por el juez de conocimiento que dictó la sentencia condenatoria. El preacuerdo que conforme a la ley hace o cumple las funciones procesales de la acusación. Si bien como ya se ha manifestado, los hechos de relevancia jurídica objeto de sentencia condenatoria son graves, los mismos ya fueron desvalorados para establecer el monto de la pena y la multa que hoy se encuentra descontando PAOLA SOLARTE, pero lo que desconoce la decisión de primera instancia es que también existieron y existen otros elementos que necesariamente tienen que tenerse en

cuenta para verificar el cumplimiento pleno de los requisitos para la libertad condicional y que como hemos indicado, no fueron tenidos en cuenta por la decisión de primera instancia y por eso no pudo matizarse en el caso la gravedad de la conducta.

En el caso específico, también quedó suficientemente demostrado que PAOLA SOLARTE no contaba al momento de los hechos, con ningún tipo de antecedente penal, fiscal, policivo o disciplinario, asunto de relevancia a considerar en sede de culpabilidad, para reducir -así sea en mínima porción el análisis de gravedad- pero adicionalmente, le rogamos a su señoría que tenga en cuenta que al momento en que se presentaron los hechos objeto de sentencia PAOLA SOLARTE contaba con escasos veintiséis (26) años, esto es antes del año dos mil diez (2010). Obviamente su inexperiencia e inocencia llevaron a que tomara parte en los hechos. En nuestro concepto en el sentido dogmático del juicio de reproche este también es un elemento que reduce el parámetro de gravedad.

PAOLA SOLARTE, fue condenada de forma anticipada y ahorrando tiempo y recursos económicos de la administración de justicia gracias a haberse sometido voluntariamente a terminación anticipada del proceso, asumió así las responsabilidades que le fueron atribuidas por la fiscalía, aceptando las consecuencias que su comportamiento generó al interior de la sociedad. Por dicha razón fue privada de su libertad desde el día (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018), alejada de sus hijos que en dicho momento tenían 2 y 4 años respectivamente.

PAOLA SOLARTE ENRIQUEZ, ha permanecido privada de su libertad de manera ininterrumpida desde el 2018, pero siempre con el máximo estándar de respeto a las instituciones penitenciarias, no ha recibido ningún mínimo llamado de atención y por el contrario ha llevado a cabo actividades culturales, laborales y educativas de forma sobre saliente.

Desde ningún punto de vista pretendemos desconocer el desvalor de su conducta y el impacto en la sociedad, pero queremos llamar la atención del Señor Juez de segunda instancia en el sentido que NO EXISTIÓ PONDERACIÓN ya que nada de lo que hemos referido fue tenido en cuenta o analizado. Respetuosamente consideramos que de haberse realizado realmente un proceso de ponderación se le hubiese permitido a una madre - después de los años que lleva privada de la libertad ejemplarmente, poder rehacer su vida, poder asistir a todas las citas médicas de sus hijos, acudir a las reuniones de padres de familia en el colegio y acompañarlos a sus actividades diarias después de estos años de ausencia.

De esta forma se puede decir, que los elementos omitidos por el juez de primera instancia son:

- **Primero**, la conducta y desempeño de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ durante la ejecución de su pena, la cual ha sido catalogada por parte de la autoridad administrativa encargada de la vigilancia de su ejecución como ejemplar, por lo cual, entre otras razones, se emitió la respectiva resolución positiva para el otorgamiento del beneficio de la Libertad Condicional.
- **Segundo**, PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ ha participado en un número plural de actividades pedagógicas de educación y trabajo, demostrando conducta ejemplar y ganas de contar con los elementos suficientes para poder reintegrarse de forma legal a la vida social, lo cual entre otras cosas le ha generado una serie de descuentos o redenciones de pena debidamente reconocidos por parte del Juez que conoce de la ejecución de su pena. PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ ha participado no solo en las actividades brindadas por el Centro de reclusión a su cargo si no en otras actividades académicas y de formación como consta en la Certificación emitida por el Pastor Ariel Muñoz Medina de la Iglesia Cristiana Vidas Restauradas quien confirmó que “ha estado vinculada con la Escuela de Crecimiento Integral (ECI) de la Iglesia Cristiana Vidas Restauradas de forma virtual desde el mes de febrero del año 2020”.

Así mismo puede constatararse que ha continuado con su interés de ampliar su formación académica al vincularse al Diplomado en Resiliencia y Sentido de Vida Trascendente de la Universidad Pontificia Javeriana realizado desde el quince (15) de marzo al nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021) como se acredita en el certificado adjunto.

En este punto, nos corresponde poner de presente de manera enfática, que no compartimos lo expuesto por el juzgado de ejecución de penas el manifestar:

“No obstante a que se haya emitido resolución favorable para la sentenciada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en la sentenciada ya en libertad”.

En primer lugar, desde ningún punto de vista, puede usarse para efectos de no conceder la libertad a mi defendida el argumento de que el INPEC (entidad pública) no remitió una documentación, ya que el juez posee amplias potestades legales para requerir la información que necesita. Sin que para nada pueda esta situación configurar algún parámetro negativo para la no procedencia de la libertad de mi prohijada.

No obstante, lo anterior, el INPEC valida la clasificación de la fase de Mediana Seguridad mediante la Resolución 129-043-2021 del 26/10/2021 en la cual el Consejo de Evaluación y Tratamiento certifica que dando el seguimiento y análisis del caso se ubica en fase de Mediana Seguridad. Y EN ESTA VALIDACION SE INCLUYE LA INFORMACION QUE DICE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO POSEE.

Esta certificación se expide conforme a los Artículos 143 y 144 de la Ley 65 de 1993 los cuales establecen:

“Art 144 Fases del Tratamiento (...) los programas de educación penitenciaria son obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.”

La clasificación en la fase de Mediana Seguridad, reconocida a mi representada por sí misma valida el cumplimiento de los programas de resocialización establecidos por el INPEC entre los cuales se encuentra los programas misión carácter y misión familia requisitos establecidos y cumplidos para ser clasificados en esta fase. Dice el Señor Juez de ejecución de penas de manera equivocada:

“Tampoco está determinado para la sentenciada PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.”

Este párrafo desconoce de manera flagrante que más allá de asistir a programas de capacitación, mi representada ha venido ejerciendo de manera continua, ininterrumpida y responsable, la labor de madre y jefe de hogar. Adicionalmente

desconoce toda la política y filosofía implícita en la Ley 65 de 1993 y en todas las normas que regulan el proceso de resocialización que de manera progresiva, a través de todos los programas que se han cumplido y se han certificado por el INPEC, se ha verificado y cumplido los parámetros expuestos en la ley para probar como a PAOLA SOLARTE, “A través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.”

Bajo el principio procesal de priorizar lo sustancial sobre lo formal, es claro que todo el tratamiento penitenciario que se ha certificado en el caso de mi defendida como SATISFACTORIO y EJEMPLAR lleva implícito conforme a los parámetros de ley recientemente mencionados, que mi defendida y su proceso de resocialización ha surtido el efecto deseado, y que realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito ha cumplido con los fines previstos a lo largo del tratamiento penitenciario.

Obsérvese como en razón de la fase de tratamiento en la que se encuentra mi representada, se le ha concedido el beneficio de 72 horas, que precisamente parte del presupuesto de haber cumplido con excelencia las anteriores fases de su tratamiento que dan por sentado estos parámetros que echa de menos el A quo.

Finalmente, téngase en cuenta que precisamente fue el INPEC, quien remitió al juez de ejecución de penas el concepto de cumplimiento de “todos” los requisitos para acceder a la libertad condicional, lo cual como es obvio incluye y valida el estudio en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en la sentenciada ya en libertad.

- **Tercero**, PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, accedió a una forma de terminación anticipada del proceso penal con pretensión punitiva, ahorrando a la administración de justicia el dinero que implica el desarrollo de todo un proceso penal hasta incluso sede de casación y tiempo de los funcionarios judiciales. Siendo esta una de las finalidades de sistema acusatorio y de justicia restaurativa que, si bien implicó unos beneficios para mi representada, también lo significó para el alcance de los fines constitucionales del Estado de Derecho.
- **Cuarto**, PAOLA SOLATE dio estricto cumplimiento a la obligación del reintegro del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, en efecto pago mil ochocientos millones de pesos

(\$1.800.000.000), que tal como se indicó en la sentencia incluyen ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) por concepto de reparación. Adicionalmente Cuatrocientos ochenta y seis punto veintidós SMLMV por concepto de multa, que le fueron consignados a la rama judicial de manera integral y en los tiempos establecidos y la caución que se le impuso por concepto de la prisión domiciliaria de la que goza.

- **Quinto**, PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ tiene arraigo familiar, social y personal. Este arraigo se prueba con el informe que al respecto en su momento presentó el investigador de la defensa y que fue verificado y avalado por parte del Juez que conoce de la ejecución de la pena de mi defendida. El informe constata que PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ es la encargada de sus hijos menores de edad, es ella “quien propende el bienestar de los menores en el ámbito escolar, social económico, alimenticio, salud y recreación esto se puede evidenciar con la certificación emitida por la Corporación Gimnasio la Montaña y el certificado del Jardín Infantil Lero lero los cuales avalan la presencia y apoyo permanente de la madre hacia sus hijos” ambos conviven con ella y se encuentran cursando educación primaria, y como lo certifica la pediatra tratante de los niños PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRIQUEZ “es una madre atenta y llena de cuidados emocionales al niño quien en respuesta ha podido desarrollar en plenitud sus capacidades”. Finalmente fue el mismo aquo quien en la decisión que aquí se apela, indicó que mi prohijada tiene arraigo familiar y social.

Con todos estos elementos, de conformidad con la regulación que al respecto ha delimitado la jurisprudencia constitucional de casación penal, lo que se puede concluir es que, a la fecha, PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ ha cumplido con la finalidad preventivo especial positiva que se le ha asignado a la ejecución de su pena: (i) ha adelantado todas las actividades tendientes a obtener los elementos necesarios para volver reintegrarse a la vida social, (ii) la calificación como ejemplar de su comportamiento denota que no existe riesgo de que aún no pueda desenvolverse en forma legal en la sociedad y (iii) el pago oportuno de sus obligaciones demuestra su voluntad de poder hacer efectiva y material su resocialización.

- **Valoración de la conducta de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRIQUEZ**

Dijo el juez de primera instancia en su decisión que:

“En relación con este punto de la valoración de la conducta, si bien la sentenciada ha adelantado actividades de redención de pena, su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido catalogada por los organismos de la reclusión como buena y ejemplar, celebró un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación y también efectuó el

pago de los perjuicios y la multa impuesta, como el pago de la caución impuesta, lo cierto es que la entidad y dimensión de los delitos por los que fue condenada, actos de corrupción de alto impacto, como se dijo en la sentencia, y con sumas ciertamente exorbitantes, pagadas para que a como dé lugar le fueran adjudicados los contratos de obra para la ejecución de la construcción de un túnel de la EAAB.”

Lo anterior, es reflejo del desconocimiento absoluto de la gravedad de la conducta desvalorada ya en la sentencia condenatoria, por lo que se debe resaltar, como frente a PAOLA SOLARTE, se incluyó en la sentencia que únicamente tuvo participación frente a Mil trescientos cincuenta millones de pesos (\$1.350.000.000) valor que como se ha insistido PAOLA SOLARTE aportó a reestablecer el tejido social, reintegrándolo en su totalidad, indexado y con indemnización.

Como se ha visto, el juez de primera instancia tiene una postura de índole netamente subjetiva, la que como se anunció en precedencia va en contravía de la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia como máximo órgano de cierre en materia penal ⁶, pues si se atiende el contenido de lo varias veces reiterado por el aquo, PAOLA FERNANDA SOLARTE estaría en la misma situación en que se encuentra una persona condenada por un delito señalado por el legislador en el artículo 68 A, es decir, le está vedado el otorgamiento del subrogado penal.

De antemano, sin importar qué pueda hacer dentro del proceso de resocialización y de reintegro a la sociedad, jamás puede tener derecho a la libertad condicional. Y esta postura incorpora un doble desvalor para el penado: La valoración de la sentencia por la que se condena restringiéndose su libertad y el desvalor en sede de ejecución de su misma conducta, que sin importar su comportamiento ejemplar y todo lo realizado para hacer menos lesivas las consecuencias de su acción continua, continua sin ningún tipo de modificación.

Teniendo en cuenta que fueron estos argumentos, el único sustento de la decisión de primera instancia, y que todos los demás requisitos de orden exclusivamente objetiva se encuentran acreditados y cumplidos en el caso concreto, lo que se debe concluir es que la decisión de primera instancia que aquí se apela es, también, vulneradora del principio constitucional de interpretación Pro Homine en el que se debía fundamentar el análisis del caso concreto.

Debe resaltarse que la Corte Constitucional estableció en sentencia C- 328 de 2016 que:

“(…) la libertad condicional configura la oportunidad de una persona condenada penalmente para hacer cesar el estado de privación de la libertad impuesto mediante sentencia que lo sancionó con pena de prisión. Para su concesión, el juez competente

⁶ CSJ AP3348–2022, rad. 61616, 27 jul. 2022

debe previamente valorar la conducta punible, “(...) en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de los siguientes requisitos: i) la persona debe haber cumplido las 3/5 partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante su reclusión, permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; iii) que demuestre arraigo familiar y social; y iv) debe reparar a la víctima o asegurar el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena será tenido en cuenta como periodo de prueba”⁷.

No debe dejarse de lado que “El acceso de los condenados a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión en las condiciones establecidas por la ley, constituye para aquellos una herramienta invaluable para alcanzar los fines constitucionales de resocialización de la pena y para reintegrarse a la normalidad de su vida”⁸, por lo que debe concluirse que una decisión como la proferida por el despacho de primera instancia se aparta de los fines de resocialización y reintegración, por cuanto se negó el reconocimiento de la Libertad Condicional a una persona privada de la libertad que cumple con absolutamente todos los requisitos delimitados en la Ley y la Jurisprudencia para acceder a dicho beneficio. Por último, se cita a la honorable Corte Constitucional cuando explicó que:

“Los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, encuentran su fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, de adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por tal razón se justifica que la pena privativa de la libertad pueda ser alternada por la prisión domiciliaria o ser sustituida por la ejecución condicional de la pena o libertad condicional, entre otros beneficios que le permiten al condenado un proceso de resocialización más humanizante”⁹

Entonces, si se tiene que en atención al principio Pro Homine en materia de derechos humanos se debe aplicar la norma o interpretación más favorable para la garantía de estos derechos,

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 328 de 2016, M.P.: GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

⁸ Decreto 1058 del 07 de septiembre de 2021 Por el cual se reglamenta el artículo 38E de la Ley 599 de 2000 y se adiciona el artículo 2.2.1.9.10 al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁹ Ibídem.

se concluye que la decisión de primera instancia no atendió este postulado, por cuanto aun cuando se verificó el cumplimiento de todos los requisitos para poder conceder el beneficio de la Libertad Condicional a mi defendida, lo hizo con fundamento en consideraciones de índole subjetiva en las cuales no podía sustentarse la decisión, consideración que el mismo Juez de Primera Instancia explicó en su fundamentación.

Tan es el desapego de los postulados jurisprudenciales que, el juez de tutela, mediante fallo del día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) le ordenó al Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que en el plazo de tres (3) días, emitiera una decisión frente a la solicitud de libertad condicional de mi prohijada en la que se hiciera una valoración completa de las exigencias legales y jurisprudenciales sobre la procedencia de la libertad condicional, ya que en decisión pasada (que también se dejó sin efectos) el único motivo por el cual se le negó la libertad a mi prohijada fue la gravedad de la conducta, ordenándole al juez que proferiera una nueva decisión donde no se dejara de lado en la valoración de libertad condicional la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento de la actora en prisión domiciliaria y no se basara su decisión únicamente en la valoración de la conducta.

La jurisprudencia Constitucional y de Casación Penal, han señalado que:

“Los jueces de ejecución de penas, por esas razones deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena, así como también evitar criterios retributivos de penas más severas.

También se ha establecido la regla jurisprudencial de que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, no obstante adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional pone de presente que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice la sentencia que se viene citando en que las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guía por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad (...) Y advierte que:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. (...)”¹⁰

La postura entonces de las altas Cortes, al igual que la del juez de tutela que dejó sin efectos las decisiones de primera y segunda instancia que negaron la libertad a mi prohijada, es que no es suficiente referirse únicamente a la gravedad de la conducta para negar la libertad condicional a una persona privada de la libertad cuando ella cumple con todos y cada uno de los tanto objetivos como subjetivos, en la medida en que conforme se ha reiterado, lo que ha de tener en cuenta en el aspecto subjetivo el juez de ejecución de penas es la participación del condenado en las actividades programadas como estrategia de readaptación y resocialización, más no la gravedad de la conducta.

Volviendo a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la valoración de la conducta, la misma ha puesto límites a las interpretaciones que de ello hacen los jueces de ejecución de penas, así, a través de la decisión con radicado 6147 del 12 de julio de 2022 se dijo que:

“Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Postura que fue confirmada con la decisión AP3348–2022, proferida dentro del radicado 61616 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Honorable Magistrado

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP15806 del 19 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuellar.

Fabio Ospitia Garzón, donde se delimitan los casos en los cuales podrá negarse la libertad condicional en virtud de la gravedad del injusto:

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

Todo lo cual concluye que no es suficiente para negar la libertad condicional la gravedad de la conducta o el impacto que esta generó en la sociedad, si se cumplen los demás requisitos objetivos y se ha cumplido con la resocialización del penado.

Contrario a lo que fue manifestado por parte del Juez de Primera Instancia, lo cierto es que en el caso concreto el fin de la prevención especial positiva ya fue cumplido y acreditado a cabalidad por parte de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, con lo cual no se denota una necesidad de continuar con su ejecución.

De esta forma, la prevención especial positiva, entendida como la finalidad que el Legislador ha otorgado a la pena en la fase de su ejecución, propugna por la búsqueda de la resocialización y la reinserción social del condenado. En otras palabras:

“se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores (...) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el (sic) régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’¹¹.

Estas mismas consideraciones han sido avaladas en sede de Casación Penal por parte de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, quienes, al realizar un barrido de las instancias internacionales (acumuladas en Colombia por vía de su Bloque de Constitucionalidad), reconoció que no se puede desconocer que en la fase de ejecución de la pena el fin que se debe buscar no es otro que el de la resocialización del penado. En palabras de la Corte:

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-265 de 2017, M.P.: ALBERTO ROJAS RÍOS.

“En relación con la resocialización del penado, como finalidad del tratamiento penitenciario, los instrumentos internacionales preceptúan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10, numeral 3º, prevé que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6 dispone que las “penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Igualmente, las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; especialmente, Segunda parte, Reglas aplicables a categorías especiales A.-Condenados Principios rectores, numerales 56 a 66”¹².

En ese orden de ideas, estas consideraciones en punto de la finalidad expresan que el Legislador le ha asignado a la ejecución de la pena y que ha sido reconocida y avalada por la jurisprudencia constitucional y penal significa que las autoridades judiciales y administrativas encargadas de la vigilancia de la ejecución de una pena no pueden desconocer los límites que se trazan con su misma finalidad. En otras palabras:

“En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer “penas ejemplificantes” con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad”¹³

Significa lo anterior que, si la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del penado, entonces la duración de la pena no puede ser factor o no depende en modo alguno del fin constitucional y legal de la prevención especial positiva. Así, se en la misma sentencia dictada en precedencia por parte de la Corte Constitucional se tiene entonces que la verificación del cumplimiento del fin de la pena de la prevención especial positiva no depende de la duración de la misma sino de factores tales como la buena conducta e intento

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela Rad. 89755 de 24 de enero de 2017, STP864-2017, M.P.: JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-288 de 2015, M.P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

de resocialización del reo. Así, mismo lo ha reconocido la doctrina mayoritaria en el tema, al afirmar que:

“(…) la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho, sino al momento final de la ejecución penitenciaria”¹⁴

De esta forma, no puede concluirse algo diferente a que el fin resocializador de la pena, a través de distintos mecanismos que pueden ser utilizados por el reo durante su ejecución, tiene la finalidad de potenciar las calidades de los penados y de prepararlos para la vida en libertad, por lo que al cumplirse dicha finalidad se tiene que la reincorporación del condenado a la vida social se manifiesta como una garantía material, como un derecho, ya no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y pueda reincorporarse de manera satisfactoria a la vida en sociedad¹⁵

B. ANÁLISIS DE PODERACIÓN CONFORME A LOS PARAMETROS CONSTITUCIONALES Y SUS RESULTADOS.

Si bien, en la sentencia aquí apelada se dijo que se había recurrido a un análisis de ponderación para llegar a la conclusión de negar la libertad condicional a mi prohiada, lo que en realidad de observa a lo largo de toda la decisión son argumentos sueltos y contradictorios que finalmente no guardan relación entre la jurisprudencia citada por el mismo a quo, que alude a la imposibilidad de negar la libertad condicional basado únicamente en la valoración de la gravedad de la conducta y la decisión final que se fundamenta únicamente precisamente

¹⁴ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, J: Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibáñez, Bogotá, 2013, pág. 414 y 415.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias: C-430 de 1996, C-144 de 1997, C-1404 de 2000, C-1510 de 2000, C-806 de 2002, C-979 de 2005, C-384 de 2014, T-718 de 1999, T-635 de 2008, T-061 de 2009, T-213 de 2011, T-448 de 2014, entre otras.

en ello, es decir en la gravedad de la conducta, exclusivo argumento por el cual fue negado el subrogado.

Si en realidad se hubiera realizado la ponderación teniendo en cuenta -como lo señala la jurisprudencia- todos los aspectos favorables para su concesión- se concluiría que en el caso concreto no existe necesidad alguna de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en contra de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ. Por el contrario, lo cierto es que a partir de un análisis constitucional (test de proporcionalidad) se puede concluir que (i) además de no existir necesidad de continuar con la ejecución de la pena, (ii) sí existe necesidad de otorgar la Libertad Condicional a mi defendida en punto de la garantía de su efectiva reinserción social. Veamos:

El test de proporcionalidad que para la ponderación de casos similares al que aquí nos ocupa que ha desarrollado la Corte Constitucional se compone a partir de tres elementos:

- Primero, la idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”, finalidad que a su vez debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable.
- Segundo, la necesidad, que hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.
- Tercero, el test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.

Aplicando esta metodología debidamente desarrollada y avalada por la Corte Constitucional para la resolución de conflictos al caso concreto, encontramos lo siguiente:

En punto del primero de los elementos del test de proporcionalidad, se debe verificar si la continuidad en la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en contra de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ resulta ser una medida idónea para la consecución de la finalidad asignada a dicha sanción penal. Sin olvidar que según ha enseñado la Corte Suprema

de Justicia es la libertad condicional un instituto que “brinda la oportunidad al sentenciado privado de la libertad (en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria) de recobrarla antes del cumplimiento total de la pena intramural impuesta en la sentencia, sin que ello signifique la modificación de su duración, menos su extinción.”¹⁶ (Subrayado propio).

En el caso objeto de análisis, se tiene que la ejecución de la pena ya no es idónea porque ya no se persigue una finalidad, pues como se ha reiterado en repetidas ocasiones, a partir de la calificación de la conducta y el comportamiento de mi defendida, de su participación en programa pedagógicos de educación y trabajo, del pago oportuno de sus obligaciones y penas de multa, entre otros, se concluye que ya se encuentra satisfecha su resocialización como elemento propio de la prevención especial positiva.

En ese orden de ideas, si ya no existe finalidad alguna por perseguir, tampoco existe idoneidad alguna que pueda predicarse de la medida de continuación de la ejecución de la pena. Advirtiendo que según la línea jurisprudencial que hemos venido señalando, no es procedente hacer referencia a finalidades como: “para que aprenda”, “para que sirva de ejemplo”, ya que dicha consideración vulnera el principio de dignidad humana al instrumentalizar a mi representada, para el aprendizaje de terceros, lo cual desde Kant implica una transgresión a la garantía ética del ser humano y aplicación de una prevención general negativa proscrita por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, si en gracia de discusión se llegase a considerar que aún persiste la finalidad y que la medida de continuar con la ejecución de la pena resulta ser idónea para su consecución, se tiene que en sede del segundo de los elementos del test de proporcionalidad, el análisis de su necesidad resulta ser insatisfactorio. En efecto, en sede de la necesidad se trata de verificar si de todos los medios existentes para la consecución de la finalidad, el escogido resulta ser el menos lesivo y el que menos injiera en la efectividad del derecho intervenido.

En el caso concreto, tenemos que, si en gracia de discusión se considera que aún se encuentra vigente la finalidad de verificar la prevención especial positiva de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, la continuación de la ejecución de su pena privativa de la libertad no es necesaria para la consecución de dicho fin pues (i) existen otros medios menos lesivos de su derecho fundamental a la libertad (como lo es la continuación en la participación en programas pedagógicos de estudio y trabajo, programas de servicio social o comunitario, entre otros) y (ii) que, por el contrario, en el escenario del caso concreto, la continuación en la privación de su libertad resulta ser el medio más gravoso y el que mayor injerencia genera en

¹⁶ CSJ AP3348–2022, rad. 61616, 27 jul. 2022

su libertad personal. Sin dejar de lado que la Libertad condicional, no implica como lo indicó la Corte Suprema la modificación o extinción de la pena impuesta en la sentencia a PAOLA SOLARTE, sino un mecanismo precisamente pensado para la reintegración a la sociedad.

Otorgarle la Libertad Condicional a PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, implica que aquella pueda gozar de su derecho fundamental a la libertad social sin mayores restricciones que las que se impongan en el acta de compromisos correspondiente que se suscriba, permitiéndole ejercer este derecho fundamental en procura de su desenvolvimiento en la vida social y en legalidad.

Por último, en sede del test de proporcionalidad en sentido estricto, tenemos que ponderar el derecho a la libertad individual y la necesidad de materializar la resocialización de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ Vs. la voluntad del Juzgado de primera instancia de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este punto, a partir de un análisis constitucional de derechos fundamentales, resulta evidente que en ese ejercicio de ponderación se debe dar prelación o prioridad a la libertad individual y reinserción social de mi defendida frente a la voluntad del Juez de Primera Instancia de continuar con la ejecución de la pena. Lo anterior, por cuanto la libertad de mi prohijada se trata de un derecho fundamental de especial protección en sede constitucional y porque su resocialización y reinserción social debe ser un norte prioritario de todas las autoridades del orden estatal.

Al respecto, se debe recordar que la Corte Constitucional¹⁷ ha explicado que la valoración que ha de realizar el juez de ejecución de penas respecto a los requisitos para otorgar la libertad condicional se debe fundamentar en las funciones de resocialización así como la de prevención especial positiva de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el inciso final del artículo cuatro del Código Penal. Apartados todo los cuales indican que el régimen penitenciario y las penas privativas de la libertad tienen como fin último tanto la reforma como la readaptación social de los condenados.

Así, en la precitada decisión la Corte Constitucional pone de presente lo siguiente:

(...) En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 575 / 2014, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado

a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal.

Con todo lo anterior, lo que se advierte del test de proporcionalidad es que, para garantizar la libertad individual de mi prohijada en concordancia con la necesidad de materializar su resocialización, otorgar la Libertad Condicional a PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ resulta ser una medida proporcional para materializar su finalidad preventiva especial positiva.

Por todo lo anterior, se concluye que contrario a lo que fue manifestado por parte del Juez de Primera Instancia, lo cierto es que en el caso concreto el fin de la prevención especial positiva ya fue cumplido y acreditado a cabalidad por parte de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ, con lo cual no se denota una necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, resultando idóneo, necesario y proporcional el otorgarle el beneficio de la Libertad Condicional, habida cuenta que ya cumplió con todos los otros requisitos (objetos y subjetivos) para su reconocimiento.

Sobre este punto finalmente debemos indicar que el A Quo, parte de un punto de vista equivocado al advertir que la finalidad de la pena en Colombia es la reestructuración de la vigencia del Derecho o de la norma afectada con la comisión del delito. No: en Colombia, la finalidad de la pena en la fase de su ejecución es la prevención especial positiva (la resocialización y reinserción social), tal como expresamente lo delimita el inciso final del artículo cuatro del Código Penal.

VII. PETICIÓN CONCRETA

Por todo lo expuesto en precedencia, respetuosamente me permito elevar las siguientes peticiones concretas:

PRIMERA: que se **REVOQUE** la decisión de primera instancia adoptada mediante Auto Interlocutorio 134 del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá., por medio del cual negó el reconocimiento de la Libertad Condicional en favor de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ.

SEGUNDA: que se **OTORGUE y RECONOZCA** a favor de PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRÍQUEZ el beneficio de la Libertad Condicional.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo a la presente apelación los siguientes documentos:

1. Auto 743 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Auto 493 del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. Ordenes de trabajo No. 4013737, 4065195, 4112212, 4352235 y 4359292.
4. Certificado de estudios “Diplomado en Resiliencia y Sentido de Vida Trascendente de la Universidad Pontificia Javeriana” realizado desde el quince (15) de marzo al nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021).
5. Certificado de estudio “Nivel 1, 2, y 3 del Curso Bíblico de la Escuela de Crecimiento Integral de la Iglesia Cristiana Vidas restauradas”, realizados entre enero de dos mil veinte (2020) hasta la fecha.
6. Informe de arraigo junto con sus respectivos anexos.
7. Copia de Depósito Judicial de fecha 26/10/2018 correspondiente al primera pago preacuerdo.
8. Copia Recibo de Pago con sello del Banco de fecha 07/03/2019 correspondiente al segundo pago preacuerdo.
9. Copia Recibo de Pago con sello del Banco de fecha 21/05/2019 correspondiente al tercer pago preacuerdo.
10. Copia Recibo de Pago con sello del Banco de fecha 20/08/2019 correspondiente al cuarto pago preacuerdo.
11. Copia Recibo de Pago con sello del Banco de fecha 20/11/2019 correspondiente al quinto pago preacuerdo.
12. Comprobante de pago No. 11740067 de fecha 06/03/2020 correspondiente al primer pago de la Multa.
13. Comprobante de pago No. 11789473 de fecha 27/08/2020 correspondiente al segundo pago de la Multa.
14. Comprobante de pago No. 11659683 de fecha 05/03/2021 correspondiente al tercer pago de la Multa.
15. Comprobante de pago No. 11870149 de fecha 03/06/2021 correspondiente al cuarto pago de la Multa.

16. Comprobante de pago No. 11658237 de fecha 20/08/2021 correspondiente al quinto pago de la Multa.
17. Solicitud la dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá por medio de la cual solicita la libertad condicional de Paola Solarte.
18. Comunicación Remisión Resolución Terminación Cobro Coactivo Paola Solarte Enríquez.
19. Auto Interlocutorio 664-2021 NI 46767.
20. Acta No. 129-043-2021 del pasado veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) ubicación en fase de tratamiento de Mediana Seguridad.
21. Informe de Evaluación psicológica suscrito por Helmer Orlando Vargas.
22. Sentencia de tutela del día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)
23. Mediante Auto de sustanciación 664 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
24. Auto Interlocutorio 571 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).
25. Auto Interlocutorio 102 del veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023).
26. Auto que concede libertad condicional a Orlando Fajardo Castillo.

IX. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Las comunicaciones y notificaciones se recibirán en las siguientes:

- Dirección: Carrera 19A N° 90 – 13, Oficinas 601 y 602, Edificio 90 Oficinas, Bogotá D.C.
- Correo electrónico: alfredo@rodriguezmontana.net .

Cordialmente,



ALFREDO RODRÍGUEZ MONTAÑA
C.C. No. 79.649.714 de Bogotá D.C.
T.P. No. 92.513 del C. S. de la J.

